2020-I01-021355

Lima, 31 de agosto del 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1325-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1315-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA [1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	COBRIZA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE SAN PEDRO DE CORIS, PROVINCIA DE CHURCAMPA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA
SECTOR	:	MINERÍA
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0541-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de julio del 2022; el escrito presentado por Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha a través de la empresa liquidadora Consultores A-1 S.A.C. el 16 de agosto del 2022; y, demás actuados en el Expediente N° 1315-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de junio del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) respecto de la unidad fiscalizable "Cobriza" de titularidad de Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación En Marcha (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 520-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de julio del 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0353-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de abril del 2022, notificada al administrado el 10 de mayo del 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral[2].

4. El 27 de julio del 2022[3], mediante Carta N° 0910-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 541-2022-OEFA-DFAI-SFEM emitido

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20552956461.

2 Documento notificado el 9 de mayo del 2022 a las 05:09:15 pm horas a la casilla electrónica N° 20376303811.1 de titularidad del administrado.

3 Documento notificado el 1 de agosto del 2022 a las 02:57:11 pm horas a la casilla electrónica N° 20376303811.1 de titularidad del administrado.

por la SFEM el 27 de julio del 2022 (en adelante, **Informe Final**), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos.

5. El 16 de agosto del 2022, el administrado a través de la empresa Consultores A-1 S.A.C. presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)[4].

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[5] (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria[6].

8. Por ende, en el presente caso, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la autoridad decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión previa

10. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado se limitó a solicitar la suspensión del presente PAS en atención al procedimiento concursal en el que se encuentra inmerso.

---

4 Escrito con registro Nº 2022-E01-087883.

5 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Disposiciones Complementarias Finales***
***Primera. -** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (…)".*

6 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora***
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Sobre el procedimiento concursal

11. Consultores A-1 S.A.C., indicó que, mediante la Resolución N° 142-2022/CCO-INDECOPI del 19 de enero de 2022, la comisión de procedimientos concursales del INDECOPI los designó como entidad liquidadora del administrado. Agregó que, el administrado se encontró en proceso de declaración de insolvencia desde el año 2010, y en proceso de liquidación en marcha desde el año 2014, habiéndose iniciado la liquidación ordinaria desde el 19 de noviembre de 2020, razón por la cual ha estado en una situación financiera critica que ha obligado a esta a limitar los gastos a lo estrictamente necesario, motivo por el cual la unidad minera "Cobriza" ya no se encuentra desarrollando funciones, a la excepción de las estrictamente necesarias (mantenimiento).

12. Sobre el particular, advertimos que el procedimiento concursal está referido al reconocimiento de créditos por parte del deudor a favor del acreedor, cuyo objeto se circunscribe únicamente al ámbito de obligaciones económicas (patrimoniales)[7]; mientras que, en este caso, el PAS, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, cuya naturaleza es de orden público y no de carácter meramente patrimonial.

13. Entonces, corresponde señalar que dicha situación no exime al administrado de su responsabilidad administrativa, en tanto el objeto del citado procedimiento se circunscribe al ámbito de obligaciones de naturaleza patrimonial; mientras que el presente PAS, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales de naturaleza no patrimonial, a cargo del titular minero, derivadas de la normativa sobre la materia.

14. A mayor abundamiento, el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos que, a pesar de la paralización de actividades y del procedimiento concursal en el que se encuentra incurso un administrado, éste se encuentra obligado a seguir ejecutando los compromisos contemplados en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental[8].

---

[7] **Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal**
"Artículo I.- Objetivo de la Ley
El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor."
Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales
Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.
Artículo 1.- Glosario
Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(…)
***e) Crédito. -** Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.*
***Artículo 17.-** Suspensión de la exigibilidad de obligaciones*
17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.
(…)".

[8] Resolución N° 298-2020-OEFA-TFA-SE del 21 de diciembre del 2020 en los seguidos contra Compañía Minera Quiruvilca En Liquidación.

15. Por tanto, bajo dichas consideraciones, corresponde señalar que, el estar participando de un procedimiento concursal no lo exime de su responsabilidad administrativa.

Sobre la suspensión del PAS

16. En el TUO de la LPAG, únicamente se aborda la suspensión en el artículo 50°, a fin de establecer que no procede la suspensión de un procedimiento a la espera de resoluciones o información prevenientes de otra entidad[9].

17. Conforme se indicó anteriormente, el procedimiento concursal alegado por el administrado está referido al reconocimiento de créditos por parte del deudor a favor del acreedor, cuyo objeto se circunscribe únicamente al ámbito de obligaciones económicas (patrimoniales)[10]; mientras que, en este caso, el presente PAS, está referido a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, cuya naturaleza es de orden público y no de carácter meramente patrimonial.

18. En ese sentido, en el presente caso, no se advierte que hubiera alguna resolución o información pendiente de otra entidad que esté vinculada con los incumplimientos ambientales materia de cuestionamiento en el presente PAS que amerite la suspensión del PAS.

19. De otro lado, tenemos que, mediante escrito con registro N° 2022-E01-042878 del 6 de mayo del 2022, la empresa denominada Consultores A-1 S.A.C. indicó un correo electrónico para las notificaciones. Al respecto, conviene indicar que, la actualización de los datos en el de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental corresponde a los administrados[11].

---

9 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 50.- Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento***
Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad".

10 **Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal**
"Artículo I.- Objetivo de la Ley
El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor."
Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales
Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.
Artículo 1.- Glosario
Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(…)
***e) Crédito. -** Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.*
***Artículo 17.-** Suspensión de la exigibilidad de obligaciones*
17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.
(…)".

11 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 19.- Actualización de información de el/la usuario/a
19.1. Corresponde a él/a usuario/a actualizar su información de contacto en los siguientes supuestos:
a) Cualquier situación que implique la modificación del correo electrónico y/o teléfono celular de contacto, a efectos de la remisión de las alertas informativas previstas en el Artículo 16 del presente Reglamento.

20. Entonces, conforme se señaló anteriormente, a través del escrito de descargos al Informe Final, no se cuestionaron los hechos imputados, los cuales se analizarán a continuación.

III.2. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo y reporte establecida en el instrumento de gestión ambiental, respecto de lo siguiente: Parámetro caudal en los meses de julio y agosto del 2019 para los puntos de control de agua superficial con codificación 801 (RM-1) 809 (P-4), AC-03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-02), P-3 y 810

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

21. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del reglamento de protección y gestión ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM[12] (en adelante, **RPGAAE**), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

22. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM[13], establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

23. De la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Cobriza, aprobado mediante Resolución N° 917-2015-MEM-DGAA/DNAM/DGAM (en adelante, **MEIA Cobriza 2015**), se advierte que, el administrado tiene la obligación de reportar los informes de monitoreo del agua superficial con una frecuencia trimestral, y realizar el monitoreo de los puntos de control de agua superficial con codificación 801 (RM-1), 809 (P-4), AS1, ML1, AC-03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-2), P-3 y 810, con una

---

b) Respecto de los/as administrados/as que constituyen personas jurídicas, en caso de designación de un/a nuevo/a representante o en cualquier supuesto de reorganización societaria que repercuta sobre su representación.
c) Respecto de las EFA, en caso de designación de un/a nuevo/a funcionario/a responsable del uso de la casilla electrónica.
19.2. El/la administrado/a realiza la actualización de sus datos a través de su casilla electrónica. Dicha actualización tiene efecto inmediato para la remisión de alertas informativas".

12 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
*"**Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera***
Todo titular está obligado a:
a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. […]."

13 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"***Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

frecuencia mensual, la cual debe considerar los parámetros establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental[14].

24. En tal sentido, se advierte que el administrado se encontraba obligado a cumplir con los lineamientos y compromisos establecidos en el citado instrumento de gestión ambiental aprobado.

---

14 **MEIA Cobriza 2015**

"5.6.3. Programa de Monitoreo Ambiental
El Plan de monitoreo se llevará a cabo durante la operación y cierre del proyecto. No obstante, el presente plan ha sido definido para el primer año de operación del proyecto. (...)".

"**5.6.3. Programa de Monitoreo Ambiental**
El plan de monitoreo se llevará a cabo durante la operación y cierre del proyecto. No obstante, el presente plan ha sido definido para el primer año de operación del proyecto.
(...)

Cuadro N° 14.- Ubicación de estaciones de monitoreo

Código de Estación	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18S		Frecuencia		Etapa del proyecto: Construcción / Operación / Cierre
		Este	Norte	Monitoreo	Reporte	
(...)						
MONITOREO DE AGUAS**						
Parámetros considerados: pH, Temperatura, Caudal, Conductividad Eléctrica, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Oxígeno Disuelto, Aluminio, Arsénico, Bario Total, Berilio, Boro, Cadmio, Cianuro WAD, Cobalto, Cobre, Cromo (+6), Hierro (disuelto y total), Litio, Magnesio, Mercurio, Niquel, Plata, Plomo, Selenio, Zinc, Aceites y Grasas, Coliformes Termotolerantes, Coliformes Totales, SST.						
801 (RM-1)	Río Mantaro, aguas arriba. A la altura de los baños de Pampa de Coris, a 20 m aguas arriba del punto de captación de agua para su bombeo a la planta concentradora.	569 159	8 607 567	**Mensual**	**Trimestral**	X / X / X
809 (P-4)	Río Mantaro, 100 m aguas abajo del punto de vertimiento E-2.	566 462	8 610 864			
AS1*	Quebrada Lindero a 200 m. aguas debajo del depósito de relaves Parco.	566 169	8 609 770			
ML1*	Manantial Lindero.	565 630	8 608 197			
AC-03	Río Mantaro, aguas arriba a 50 metros de Bocamina.	566 499	8 610 754			
AT-01 (P-1)	A la salida de las aguas termales de Coris. Aprox. a 20 m aguas debajo de la estación 801.	569 148	8 607 592			
RM-02 (RM-2)	300 m. aguas abajo del punto de vertimiento 803.	567 495	8 610 767			
P-3 (P-3)	100 m. aguas arriba del punto de vertimiento 803.	566 602	8 610 553			
810*	100 m. aguas abajo del punto de vertimiento P-01.	566 495	8 610 980			
(...)						
** Informe Técnico N° 787-2015-ANA-DGCRH/EEIGA						
Nota: * Propuesta en la Modificación del EIA "Chacapampa"						
Fuente: Información complementaria escrito N° 2532042						

(...)".

b) Análisis del hecho detectado

25. Durante la acción de Supervisión Regular 2020, la DSEM revisó el SIGED del OEFA con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, en relación con la presentación del primer, segundo, tercer y cuarto informe trimestral de monitoreo de los puntos de control de agua superficial de la unidad fiscalizable "Cobriza", correspondientes al año 2019.

26. De la verificación realizada a través del SIGED del OEFA, en la búsqueda de los informes trimestrales de monitoreo de los puntos de control de agua superficial de la unidad fiscalizable "Cobriza", se advierte lo siguiente:

¿Reportó Parámetros?	Tercer trimestre 2019 - Registro N° 2019-E01-092947																								
	801 (RM-1)			809 (P-4)			AS1			ML1			AC-03			AT-01 (P-1)			RM-02 (RM-2)			P-3			810		
	Junio 2019	Julio 2019	Agost. 2019	Junio 2019	Julio 2019	Agost. 2019	Junio 2019	Julio 2019	Agost. 2019	Junio 2019	Julio 2019	Agost. 2019	Junio 2019	Julio 2019	Agost. 2019	Junio 2019	Julio 2019	Agost. 2019	Junio 2019	Julio 2019	Agost. 2019	Junio 2019	Julio 2019	Agost. 2019	Junio 2019	Julio 2019	Agost. 2019
pH	Si	Si	Si	Si	Si	Si	El administrado manifestó que la estación de monitoreo del punto de control de agua superficial con codificación AS1 se encontraba seca.			El administrado manifestó que la estación de monitoreo del punto de control de agua superficial con codificación ML1 se encontraba seca.			Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Temperatura	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Conductividad eléctrica	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Oxigeno Disuelto	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Caudal	Si	No	No	Si	No	No							Si	No	No	Si	No	No	Si	No	No	Si	No	No	Si	No	No
Demanda Bioquímica de Oxigeno	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Demanda Química de Oxigeno	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Aceites y Grasas	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Sólidos Suspendidos Totales	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Coliformes totales	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Coliformes termotolerantes	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Aluminio total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Arsénico total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Bario total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Berilio total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Boro total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Cianuro WAD	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Cadmio total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Cobalto total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Cobre total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Cromo Hexavalente	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Hierro total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Hierro disuelto	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Litio total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Magnesio total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Manganeso total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Mercurio total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Níquel total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Plata total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Plomo total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Selenio total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Zinc total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si

FUENTE: Informe de Supervisión

Respecto a los puntos de control de control de agua superficial con codificación 809 (P-4), AC- 03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-2), P-3 y 810

27. De acuerdo con la información mostrada en el cuadro tenemos que, el administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo y reporte del parámetro Caudal en los meses de julio y agosto de 2019 para los puntos de control de agua superficial con codificación 809 (P-4), AC- 03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-2), P-3 y 810.

Respecto al punto de control 801 (RM-1)

28. Al respecto, si bien en el cuadro mostrado anteriormente la DSEM indicó que el administrado no cumplió con la obligación materia de análisis, de la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad de agua, efluentes, aire y ruido de la Unidad Minera Cobriza – Tercer Trimestre 2019[15] es posible advertir que, en el ítem 7.3.1.5 Caudal, se consigna información relacionada al monitoreo del caudal del cuerpo receptor, que

[15] Registro 2019-E01-092947 de fecha 30/09/2019 (Anexo 3 del Folio 3 DVD del Plan de Supervisión del expediente de Supervisión N° 0084-2020-DSEM-CMIN), página 198.

incluye información del parámetro caudal en los meses de julio[16] y agosto[17] para el punto de control 801 (RM-1), motivo por el cual no amerita considerar el citado punto de control como parte de los incumplimientos del presente hecho imputado.

c) Análisis de descargos al Informe Final

29. En base a lo expuesto anteriormente en el acápite b) Hecho detectado, en el Informe Final, la autoridad instructora concluyó que: i) corresponde declarar el archivo del extremo relacionado a la frecuencia de monitoreo y reporte del parámetro caudal en los meses de julio y agosto del 2019 para el punto de control de agua superficial 801 (RM-1) del administrado; y, que, ii) corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del extremo del PAS relacionado a no cumplir con la frecuencia de monitoreo y reporte establecida en el instrumento de gestión ambiental, respecto de lo siguiente: Parámetro caudal en los meses de julio y agosto del 2019 para los puntos de control de agua superficial con codificación 809 (P-4), AC-03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-2), P-3 y 810.

30. Es importante reiterar que, a través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado no cuestionó este hecho imputado, pues solo se limitó a solicitar la suspensión del PAS en atención al procedimiento concursal en el cual se encuentra inmerso.

31. En este contexto, esta Autoridad Decisora concuerda y ratifica el análisis efectuado por la Autoridad Instructora y contenido en el Informe Final, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa la presunción de licitud del administrado.

32. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente así como el análisis realizado, **corresponde declarar el archivo del extremo relacionado a la frecuencia de monitoreo y reporte del parámetro caudal en los meses de julio y agosto del 2019 para el punto de control de agua superficial 801 (RM-1) del administrado**.

33. Asimismo, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del extremo del PAS relacionado a no cumplir con la frecuencia de monitoreo y reporte establecida en el instrumento de gestión ambiental, respecto de lo siguiente: Parámetro caudal en los meses de julio y agosto del 2019 para los puntos de control de agua superficial con codificación 809 (P-4), AC-03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-2), P-3 y 810.**

III.3. Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo y reporte establecida en el instrumento de gestión ambiental, respecto de lo siguiente: Parámetro caudal en los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2019 para los puntos de control de agua superficial con codificación 809 (P-4), AC-03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-2), P-3 y 810

a) Obligación ambiental fiscalizable

[16] Registro 2019-E01-092947 de fecha 30/09/2019 (Anexo 3 del Folio 3 DVD del Plan de Supervisión del expediente de Supervisión N° 0084-2020-DSEM-CMIN). Informe de Ensayo N° 1907110A, página 352.

[17] Registro 2019-E01-092947 de fecha 30/09/2019 (Anexo 3 del Folio 3 DVD del Plan de Supervisión del expediente de Supervisión N° 0084-2020-DSEM-CMIN). Informe de Ensayo N° 1908016A, página 408.

34. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

35. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

36. De la revisión de la MEIA Cobriza 2015, se advierte que, el administrado tiene la obligación de reportar los informes de monitoreo del agua superficial con una frecuencia trimestral, y realizar el monitoreo de los puntos de control de agua superficial con codificación 801 (RM-1), 809 (P-4), AS1, ML1, AC-03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-2), P-3 y 810, con una frecuencia mensual, la cual debe considerar los parámetros establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental[18].

---

18 **MEIA Cobriza 2015**

"5.6.3. Programa de Monitoreo Ambiental
El Plan de monitoreo se llevará a cabo durante la operación y cierre del proyecto. No obstante, el presente plan ha sido definido para el primer año de operación del proyecto. (...)

"**5.6.3. Programa de Monitoreo Ambiental**
El plan de monitoreo se llevará a cabo durante la operación y cierre del proyecto. No obstante, el presente plan ha sido definido para el primer año de operación del proyecto.
(...)

Cuadro N° 14.- Ubicación de estaciones de monitoreo

Código de Estación	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18S		Frecuencia		Etapa del proyecto: Construcción / Operación / Cierre
		Este	Norte	Monitoreo	Reporte	
(...)						
MONITOREO DE AGUAS**						
Parámetros considerados: pH, Temperatura, Caudal, Conductividad Eléctrica, Demanda						

37. En tal sentido, se advierte que el administrado se encontraba obligado a cumplir con los lineamientos y compromisos establecidos en el citado instrumento de gestión ambiental aprobado.

b) Análisis del hecho detectado

38. Durante la acción de supervisión junio 2020, la DSEM revisó el SIGED del OEFA con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, en relación con la presentación del primer, segundo, tercer y cuarto informe trimestral de monitoreo de los puntos de control de agua superficial de la unidad fiscalizable "Cobriza", correspondientes al 2019.

39. De la verificación realizada a través del SIGED del OEFA, respecto de los informes trimestrales de monitoreo de los puntos de control de agua superficial de la unidad fiscalizable "Cobriza", se advierte lo siguiente:

Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Oxígeno Disuelto, Aluminio, Arsénico, Bario Total, Berilio, Boro, Cadmio, Cianuro WAD, Cobalto, Cobre, Cromo (+6), Hierro (disuelto y total), Litio, Magnesio, Mercurio, Níquel, Plata, Plomo, Selenio, Zinc, Aceites y Grasas, Coliformes Termotolerantes, Coliformes Totales, SST.						
801 (RM-1)	Río Mantaro, aguas arriba. A la altura de los baños de Pampa de Coris, a 20 m aguas arriba del punto de captación de agua para su bombeo a la planta concentradora.	569 159	8 607 567	**Mensual**	**Trimestral**	X / X / X
809 (P-4)	Río Mantaro, 100 m aguas abajo del punto de vertimiento E-2.	566 462	8 610 864			
AS1*	Quebrada Lindero a 200 m. aguas debajo del depósito de relaves Parco.	566 169	8 609 770			
ML1*	Manantial Lindero.	565 630	8 608 197			
AC-03	Río Mantaro, aguas arriba a 50 metros de Bocamina.	566 499	8 610 754			
AT-01 (P-1)	A la salida de las aguas termales de Coris. Aprox. a 20 m aguas debajo de la estación 801.	569 148	8 607 592			
RM-02 (RM-2)	300 m. aguas abajo del punto de vertimiento 803.	567 495	8 610 767			
P-3 (P-3)	100 m. aguas arriba del punto de vertimiento 803.	566 602	8 610 553			
810*	100 m. aguas abajo del punto de vertimiento P-01.	566 495	8 610 980			
(...)						
** Informe Técnico N° 787-2015-ANA-DGCRH/EEIGA						
Nota: * Propuesta en la Modificación del EIA "Chacapampa"						
Fuente: Información complementaria escrito N° 2532042						

(...)".

¿Reportó Parámetros?	Cuarto trimestre 2019 - Registro N° 2019-E01-123872																												
	801 (RM-1)			809 (P-4)			AS1			ML1			AC-03			AT-01 (P-1)			RM-02 (RM-2)			P-3			810		
	Sept. 2019	Oct. 2019	Nov. 2019	Sept. 2019	Oct. 2019	Nov. 2019	Sept. 2019	Oct. 2019	Nov. 2019	Sept. 2019	Oct. 2019	Nov. 2019	Sept. 2019	Oct. 2019	Nov. 2019	Sept. 2019	Oct. 2019	Nov. 2019	Sept. 2019	Oct. 2019	Nov. 2019	Sept. 2019	Oct. 2019	Nov. 2019	Sept. 2019	Oct. 2019	Nov. 2019
Ph	Si	Si	Si	Si	Si	Si	El administrado manifestó que la estación de monitoreo del punto de control de agua superficial con codificación AS1 se encontraba seca.			El administrado manifestó que la estación de monitoreo del punto de control de agua superficial con codificación ML1 se encontraba seca.			Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Temperatura	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Conductividad eléctrica	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Oxigeno Disuelto	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Caudal	Si	Si	Si	No	No	No							No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Demanda Bioquímica de Oxigeno	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Demanda Química de Oxigeno	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Aceites y Grasas	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Sólidos Suspendidos Totales	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Coliformes totales	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Coliformes termotolerantes	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Aluminio total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Arsénico total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Bario total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Berilio total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Boro total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Cianuro WAD	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Cadmio total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Cobalto total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Cobre total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Cromo Hexavalente	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Hierro total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Hierro disuelto	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Litio total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Magnesio total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Manganeso total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Mercurio total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Níquel total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Plata total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Plomo total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Selenio total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Zinc total	Si	Si	Si	Si	Si	Si							Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si

FUENTE: Informe de Supervisión

40. Conforme a la información mostrada en el cuadro se advierte que, el administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo y reporte del parámetro Caudal en los meses de setiembre y octubre de 2019 para los puntos de control de agua superficial con codificación 809 (P-4), AC- 03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-2), P-3 y 810.

c) Análisis de descargos al Informe Final

41. En base a lo expuesto anteriormente en el acápite b) Hecho detectado, en el Informe Final, la autoridad instructora concluyó que, el administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo y reporte del parámetro Caudal en los meses de setiembre y octubre de 2019 para los puntos de control de agua superficial con codificación 809 (P-4), AC- 03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-2), P-3 y 810.

42. Es importante reiterar que, a través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado no cuestionó este hecho imputado, pues solo se limitó a solicitar la suspensión del PAS en atención al procedimiento concursal en el cual se encuentra inmerso.

43. En este contexto, esta Autoridad Decisora concuerda y ratifica el análisis efectuado por la Autoridad Instructora y contenido en el Informe Final, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa la presunción de licitud del administrado.

44. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como el análisis realizado, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de este extremo del PAS**.

III.4. Hecho imputado N° 3: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el primer trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo

a) Obligación ambiental fiscalizable

45. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM[19], publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

46. El mencionado Decreto Supremo dispuso también que, aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que posteriormente fue modificado por un Plan Integral[20].

47. Asimismo, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM[21] señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no deben exceder los siguientes niveles establecidos:

Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

19 **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**
«Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(…)
4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»

20 **Se integran los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero – metalúrgicas del ECA para agua y LMP para descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.**
"Artículo 2.- Del Plan Integral
Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral."

21 **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.**
"Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo".

48. Conforme a ello, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2020 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"[22] del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALURGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
Arsénico Total	mg/L	0,05	0,04

49. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe analizar el cumplimiento o no de dicha obligación.

b) Análisis del hecho detectado

50. En el presente caso, de la búsqueda realizada en la Intranet del portal *web* del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el 3 de setiembre de 2012, el administrado presentó su Plan Integral para la unidad fiscalizable "Cobriza" (Expediente N° 2225788), el mismo que a la fecha se encuentra observado.

51. Sin embargo, posteriormente, en el Informe N° 917-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 3 de noviembre del 2016 que sustenta la Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/AAM del 10 de noviembre el 2015 que aprueba la MEIA Cobriza 2015, se señala la obligación de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

"**5.6.3. Programa de Monitoreo Ambiental**
El plan de monitoreo se llevará a cabo durante la operación y cierre del proyecto. No obstante, el presente plan ha sido definido para el primer año de operación del proyecto.
(…)

Cuadro N° 14.- Ubicación de estaciones de monitoreo

Código de Estación	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18S		Frecuencia		Etapa del proyecto: Construcción / Operación / Cierre
		Este	Norte	Monitoreo	Reporte	
(…)						
MONITOREO DE EFLUENTES**						
Industrial						
Parámetros considerados: Parámetros de campo (temperatura, pH, conductividad, OD), Solidos Totales en Suspensión, aceites y grasas, metales totales (cianuro, arsénico, cadmio, cromo VI, mercurio, plomo y zinc) y hierro disuelto.						
E-2 (807)	Efluente de mina, salida de la bocamina Nivel 0 + Nivel 10	566 471	8 610 820	**Mensual**	**Trimestre**	X / X / X
E-1 (E-1)	Efluente tratado, procedente de la Planta Concentradora	568 800	8 608 048			
(…)						
** Informe Técnico N° 787-2015-ANA-DGCRH/EEIGA						
Nota: * Propuesta en la Modificación del EIA "Chacapampa" Fuente: Información complementaria escrito N° 2532042						

[22] **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**
*"**Artículo 3°. - Definiciones***
Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:
(…)
*3.5 **Límite en cualquier momento. -** Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.*

> *"**5.643 Programa de Monitoreo Ambiental***
> ***6.4.3.3. Monitoreo Efluentes***
> *(…)*
> *Los resultados serán comparados con Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos descargados por las operaciones minero-metalúrgicas establecidos por D.S. N° 010-2010-MINAM en agosto del 2010".*

52. Entonces, considerando que el plan integral observado y el citado instrumento de gestión ambiental estaban orientados al cumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, corresponde analizar el presente hecho detectado con dicha norma.

53. En este contexto tenemos que, durante la Supervisión Regular 2020, a través del Primer Informe Trimestral del 2018 presentado por el administrado, la DSEM advirtió los siguientes excesos:

Tabla N° 1 – Excedencias de los LMP 2010 en los puntos de control E-1 y E-2 (807)

Punto o estación de muestreo		E-1	Porcentaje de Excedencia (%)	E-2 (807)	Porcentaje de Excedencia (%)	LMP-2010 (1)
Parámetro (unidad)	Fecha					
Arsénico total (mg/L)	Diciembre 2017	0,12819	28,19	< 0,00004	---	0,1
	Enero 2018	0,51357	413,57	0,19253	92,53	
	Febrero 2018	0,09925	---	0,20823	108,23	

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM. Valor en cualquier momento.

FUENTE: Informe de Supervisión

54. De la data contenida en la Tabla N° 1 se advierte que, la concentración de arsénico total en el punto de muestreo E-1, en diciembre del 2017 fue de 0,12819 mg/L (28,19%), mientras que, en enero del 2018 la concentración de arsénico total fue de 0,51357 mg/L (413,57%), lo cual excede lo establecido en los LMP 2010. Asimismo, de la tabla se advierte que, la concentración del arsénico total en el punto de muestreo E-2 (807) en enero del 2018 es de 0,19253 mg/L (92,53%) y en febrero del 2018 es de 0,20823 mg/L (108,23%), lo cual excede lo establecido en los LMP 2010.

55. En ese sentido, el presente hecho detectado se sustenta en los resultados consignados en los Informes de Ensayo SAA-17/03042, SAA-18/00058 y SSA-18/00329 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C., debidamente acreditado ante el Organismo Peruano de Acreditación INACAL, con registro N° LE-072.

56. De otro lado, a continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
E-1	Arsénico total (As)	0,12819 mg/L (diciembre 2017)	28,19 %	6
		0,51357 mg/L	413,57 %	12

		(enero 2018)		
E-2 (807)	Arsénico total (As)	0,19253 mg/L (enero 2018)	92,53 %	8
		0,20823 mg/L (febrero 2018)	108,23%	10

57. Entones en base a los medios probatorios aportados al expediente advertimos que, el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el primer trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo.

58. Advertimos que, en términos generales, "todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos[23]; y que las altas concentraciones de arsénico pueden generar toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente, biodisponibilidad de nutrientes, mortandad y reducción en el crecimiento de las especies, así como la fertilidad y supresión de la reproducción, entre otros efectos[24]. Por lo tanto, puede pasar a lagos, ríos o al agua subterránea disolviéndose en el agua de lluvia o la nieve, cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos[25] afectando su calidad.

c) Análisis de descargos al Informe Final

59. En base a lo expuesto anteriormente en el acápite b) Hecho detectado, en el Informe Final, la autoridad instructora concluyó que, administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el primer trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo.

60. Es importante reiterar que, a través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado no cuestionó este hecho imputado, pues solo se limitó a solicitar la suspensión del PAS en atención al procedimiento concursal en el cual se encuentra inmerso.

61. En este contexto, esta Autoridad Decisora concuerda y ratifica el análisis efectuado por la Autoridad Instructora y contenido en el Informe Final, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa la presunción de licitud del administrado.

62. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como el análisis realizado en la presente Resolución, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de este extremo del PAS**.

---

23 Disponible en: http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf. Consulta: 04-07-2019

24 Disponible en: http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf. Consulta: 04-07-2019

25 AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Arsenic. U.S.A., 2007, p.

III.5. <u>Hecho imputado N° 4</u>: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el segundo trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

63. Conforme se indicó en el hecho detectado N° 3, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

64. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que posteriormente fue modificado por un Plan Integral.

65. Así tenemos que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no deben exceder los siguientes niveles establecidos:

Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

66. Conforme a ello, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2020 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALURGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
Arsénico Total	mg/L	0,05	0,04

67. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe analizar el cumplimiento o no de dicha obligación.

b) <u>Análisis del hecho detectado</u>

68. En el presente caso, de la búsqueda realizada en la Intranet del portal *web* del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el 3 de setiembre de 2012, el administrado presentó su Plan Integral para la unidad fiscalizable "Cobriza" (Expediente N° 2225788), el mismo que a la fecha se encuentra observado.

69. Sin embargo, en el Informe N° 917-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 3 de noviembre del 2016 que sustenta la Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/AAM del 10 de noviembre el 2015 que aprueba la MEIA Cobriza 2015, se señala la obligación de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

"**5.6.3. Programa de Monitoreo Ambiental**
El plan de monitoreo se llevará a cabo durante la operación y cierre del proyecto. No obstante, el presente plan ha sido definido para el primer año de operación del proyecto.
(…)

Cuadro N° 14.- Ubicación de estaciones de monitoreo

Código de Estación	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18S		Frecuencia		Etapa del proyecto: Construcción / Operación / Cierre
		Este	Norte	Monitoreo	Reporte	
(…)						
MONITOREO DE EFLUENTES**						
Industrial						
Parámetros considerados: Parámetros de campo (temperatura, pH, conductividad, OD), Solidos Totales en Suspensión, aceites y grasas, metales totales (cianuro, arsénico, cadmio, cromo VI, mercurio, plomo y zinc) y hierro disuelto.						
E-2 (807)	Efluente de mina, salida de la bocamina Nivel 0 + Nivel 10	566 471	8 610 820	**Mensual**	**Trimestre**	X / X / X
E-1 (E-1)	Efluente tratado, procedente de la Planta Concentradora	568 800	8 608 048			
(…)						
** Informe Técnico N° 787-2015-ANA-DGCRH/EEIGA						
Nota: * Propuesta en la Modificación del EIA "Chacapampa" Fuente: Información complementaria escrito N° 2532042						

(…)
"5.643 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL
6.4.3.3. MONITOREO EFLUENTES
(…)
Los resultados serán comparados con límites máximos permisibles para efluentes líquidos descargados por las operaciones minero-metalúrgicas establecidos por d.s. n° 010-2010-minam en agosto del 2010".

70. Considerando que el plan integral observado y el citado instrumento de gestión ambiental estaban orientados a cumplimiento del Decreto Supremo 010-2010-MINAM, corresponde analizar el presente hecho detectado con dicha norma.

71. En ese contexto, durante la Supervisión Regular 2020, a través del Segundo Informe Trimestral del 2018 presentado por el administrado, la DSEM advirtió los siguientes excesos:

Tabla N° 2 – Excedencias de los LMP 2010 en los puntos de control E-1 y E-2 (807)

Punto o estación de muestreo		E-1	Porcentaje de Excedencia (%)	E-2 (807)	Porcentaje de Excedencia (%)	LMP-2010 (1)
Parámetro (unidad)	Fecha					
Arsénico total (mg/L)	Marzo 2018	0,08244	---	0,40214	302,14	0,1
	Abril 2018	0,51579	475,79	0,62444	524,44	
	Mayo 2018	0,07193	---	0,55754	457,54	

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Valor en cualquier momento.

FUENTE: Informe de Supervisión

72. De la data contenida en la Tabla mostrada, se advierte que, la concentración de arsénico total en el punto de muestreo E-1, en abril del 2018 es de 0,51579 mg/L (475,79%), lo cual excede lo establecido en los LMP 2010. Asimismo, se advierte que la concentración de arsénico total en el punto de muestreo E-2 (807), en marzo del 2018 es de 0,40214 mg/L (302,14%), en abril del 2018 es de 0,63444 mg/L (524,44%) y en mayo del 2018 es de 0,55754 mg/L (457,54%), lo cual excede lo establecido en los LMP 2010.

73. El presente hecho detectado se sustenta en los resultados consignados en los Informes de Ensayo SAA-18/00370, SSA-18/00541, SAA-18/00776 y SAA-18/00704 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C., debidamente acreditado ante el Organismo Peruano de Acreditación INACAL con registro N° LE-072.

74. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
E-1	Arsénico total (As)	0,51579 mg/L (abril 2018)	475,79 %	12
E-2 (807)	Arsénico total (As)	0,40214 mg/L (marzo 2018)	302,14 %	12
		0,62444 mg/L (abril 2018)	524,44 %	12
		0,55754 mg/L (mayo 2018)	457,54 %	12

75. Entones en base a los medios probatorios aportados al expediente advertimos que, el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro arsénico total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el primer trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo.

76. Conviene reiterar que, en términos generales, todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos; y que las altas concentraciones de arsénico pueden generar toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente, biodisponibilidad de nutrientes, mortandad y reducción en el crecimiento de las especies, así como la fertilidad y supresión de la reproducción, entre otros efectos. Por lo tanto, puede pasar a lagos, ríos o al agua subterránea disolviéndose en el agua de lluvia o la nieve, cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a

sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos afectando su calidad.

c) Análisis de descargos al Informe Final

77. En base a lo expuesto anteriormente en el acápite b) Hecho detectado, en el Informe Final, la autoridad instructora concluyó que, administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro arsénico total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el primer trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo.

78. Es importante reiterar que, a través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado no cuestionó este hecho imputado, pues solo se limitó a solicitar la suspensión del PAS en atención al procedimiento concursal en el cual se encuentra inmerso.

79. En este contexto, esta Autoridad Decisora concuerda y ratifica el análisis efectuado por la Autoridad Instructora y contenido en el Informe Final, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa la presunción de licitud del administrado.

80. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como el análisis realizado, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de este extremo del PAS**.

III.6. Hecho imputado N° 5: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el tercer trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo

a) Obligación ambiental fiscalizable

81. Conforme se indicó anteriormente, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

82. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que posteriormente fue modificado por un Plan Integral.

83. Así tenemos que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no deben exceder los siguientes niveles establecidos:

Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

84. Conforme a ello, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2020 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALURGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
Arsénico Total	mg/L	0,05	0,04

85. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe analizar el cumplimiento o no de dicha obligación.

b) Análisis del hecho detectado

86. En el presente caso, de la búsqueda realizada en la Intranet del portal *web* del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el 3 de setiembre de 2012, el administrado presentó su Plan Integral para la unidad fiscalizable "Cobriza" (Expediente N° 2225788), el mismo que a la fecha se encuentra observado.

87. Sin embargo, en el Informe N° 917-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 3 de noviembre del 2016 que sustenta la Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/AAM del 10 de noviembre el 2015 que aprueba la MEIA Cobriza 2015, se señala la obligación de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

"**5.6.3. Programa de Monitoreo Ambiental**
El plan de monitoreo se llevará a cabo durante la operación y cierre del proyecto. No obstante, el presente plan ha sido definido para el primer año de operación del proyecto.
(…)

Cuadro N° 14.- Ubicación de estaciones de monitoreo

Código de Estación	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18S		Frecuencia		Etapa del proyecto: Construcción / Operación / Cierre
		Este	Norte	Monitoreo	Reporte	
(…)						
MONITOREO DE EFLUENTES**						
Industrial						
Parámetros considerados: Parámetros de campo (temperatura, pH, conductividad, OD), Solidos Totales en Suspensión, aceites y grasas, metales totales (cianuro, arsénico, cadmio, cromo VI, mercurio, plomo y zinc) y hierro disuelto.						
E-2 (807)	Efluente de mina, salida de la bocamina Nivel 0 + Nivel 10	566 471	8 610 820	**Mensual**	**Trimestre**	X / X / X
E-1 (E-1)	Efluente tratado, procedente de la Planta Concentradora	568 800	8 608 048			
(…)						
** Informe Técnico N° 787-2015-ANA-DGCRH/EEIGA						
Nota: * Propuesta en la Modificación del EIA "Chacapampa" Fuente: Información complementaria escrito N° 2532042						

(…)

*"**5.643 Programa de Monitoreo Ambiental***
6.4.3.3. Monitoreo Efluentes
(…)
Los resultados serán comparados con Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos descargados por las operaciones minero-metalúrgicas establecidos por D.S. N° 010-2010-MINAM en agosto del 2010".

88. Considerando que el plan integral observado y el citado instrumento de gestión ambiental estaban orientados a cumplimiento del Decreto Supremo 010-2010-MINAM, corresponde analizar el presente hecho detectado con dicha norma.

89. Durante la Supervisión Regular 2020, a través del Tercer Informe Trimestral del 2018 presentado por el administrado, la DSEM advirtió los siguientes excesos:

Tabla N° 3 – Excedencias de los LMP 2010 en los puntos de control E-1 y E-2 (807)

Punto o estación de muestreo		E-1	Porcentaje de Excedencia (%)	E-2 (807)	Porcentaje de Excedencia (%)	LMP-2010 (1)
Parámetro (unidad)	Fecha					
Arsénico total (mg/L)	Junio 2018	0,54739	447,39	0,37333	273,33	0,1
	Julio 2018	0,19588	95,88	0,62861	528,61	
	Agosto 2018	0,34400	244	0,68530	585,30	

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM. Valor en cualquier momento.

FUENTE: Informe de Supervisión

90. De la data contenida en la Tabla mostrada, se advierte que la concentración de arsénico total en el punto de muestreo E-1, en junio del 2018 es de 0,54739 mg/L (447,39%), en julio del 2018 es de 0,19588 mg/L (95,88%) y en agosto de 2018 es de 0,344 mg/L (244%), lo cual excede lo establecido en los LMP 2010. Asimismo, se advierte que la concentración de arsénico total en el punto de muestreo E-2 (807), en junio de 2018 es de 0,37333 mg/L (273,33%), en julio del 2018 es de 0,62861 mg/L (528,61%) y en agosto del 2018 es de 0,68530 mg/L (585,30%), lo cual excede lo establecido en los LMP 2010.

91. El presente hecho detectado se sustenta en los resultados consignados en los Informes de Ensayo SAA-18/00747, SSA-18/00936 y SAA-18/00964 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C., debidamente acreditado ante el Organismo Peruano de Acreditación INACAL con registro N° LE-072.

92. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
E-1	Arsénico total (As)	0,54739 mg/L (junio 2018)	447,39%	12
		0,19588 (julio 2018)	95.88%	8
		0,34400 (agosto 2018)	244%	12
E-2 (807)	Arsénico total (As)	0,37333 mg/L (junio 2018)	273,33 %	12
		0,62861 mg/L (julio 2018)	528,61 %	12
		0,68530 mg/L (agosto 2018)	585,30 %	12

93. Entones en base a los medios probatorios aportados al expediente advertimos que, el administrado excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro arsénico total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el tercer trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo.

c) Análisis de descargos al Informe Final

94. En base a lo expuesto anteriormente en el acápite b) Hecho detectado, en el Informe Final, la autoridad instructora concluyó que, administrado excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro arsénico total (as) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el tercer trimestre del año 2018 conforme los informes de monitoreo.

95. Es importante reiterar que, a través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado no cuestionó este hecho imputado, pues solo se limitó a solicitar la suspensión del PAS en atención al procedimiento concursal en el cual se encuentra inmerso.

96. En este contexto, esta Autoridad Decisora concuerda y ratifica el análisis efectuado por la Autoridad Instructora y contenido en el Informe Final, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa la presunción de licitud del administrado.

97. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente y del análisis realizado, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de este extremo del PAS**.

III.7. Hecho imputado N° 6: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el cuarto trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo

a) Obligación ambiental fiscalizable

98. Conforme se indicó anteriormente, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

99. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que posteriormente fue modificado por un Plan Integral.

100. Así tenemos que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no deben exceder los siguientes niveles establecidos:

Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

101. Conforme a ello, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2020 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALURGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
Arsénico Total	mg/L	0,05	0,04

102. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe analizar el cumplimiento o no de dicha obligación.

b) Análisis del hecho detectado

103. En el presente caso, de la búsqueda realizada en la Intranet del portal *web* del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el 3 de setiembre de 2012, el administrado presentó su Plan Integral para la unidad fiscalizable Cobriza (Expediente N° 2225788), el mismo que a la fecha se encuentra observado.

104. Sin embargo, en el Informe N° 917-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 3 de noviembre del 2016 que sustenta la Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/AAM del 10 de noviembre el 2015 que aprueba la MEIA Cobriza 2015, se señala la obligación de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

"**5.6.3. Programa de Monitoreo Ambiental**
El plan de monitoreo se llevará a cabo durante la operación y cierre del proyecto. No obstante, el presente plan ha sido definido para el primer año de operación del proyecto.
(…)

Cuadro N° 14.- Ubicación de estaciones de monitoreo

Código de Estación	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18S		Frecuencia		Etapa del proyecto: Construcción / Operación / Cierre
		Este	Norte	Monitoreo	Reporte	
(…)						
MONITOREO DE EFLUENTES**						
Industrial						
Parámetros considerados: Parámetros de campo (temperatura, pH, conductividad, OD), Solidos Totales en Suspensión, aceites y grasas, metales totales (cianuro, arsénico, cadmio, cromo VI, mercurio, plomo y zinc) y hierro disuelto.						
E-2 (807)	Efluente de mina, salida de la bocamina Nivel 0 + Nivel 10	566 471	8 610 820	**Mensual**	**Trimestre**	X / X / X
E-1 (E-1)	Efluente tratado, procedente de la Planta Concentradora	568 800	8 608 048			
(…)						
** Informe Técnico N° 787-2015-ANA-DGCRH/EEIGA						
Nota: * Propuesta en la Modificación del EIA "Chacapampa" Fuente: Información complementaria escrito N° 2532042						

(…)

"5.643 Programa de Monitoreo Ambiental
6.4.3.3. Monitoreo Efluentes
(…)
Los resultados serán comparados con Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos descargados por las operaciones minero-metalúrgicas establecidos por D.S. N° 010-2010-MINAM en agosto del 2010".

105. Considerando que el plan integral observado y el citado instrumento de gestión ambiental estaban orientados a cumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, corresponde analizar el presente hecho detectado con dicha norma.

106. Durante la Supervisión Regular 2020, a través del Cuarto Informe Trimestral del 2018 presentado por el administrado, la DSEM advirtió los siguientes excesos:

Tabla N° 4 – Excedencias de los LMP 2010 en los puntos de control E-1 y E-2 (807)

Punto o estación de muestreo		E-1	Porcentaje de Excedencia (%)	E-2 (807)	Porcentaje de Excedencia (%)	LMP-2010 (1)
Parámetro (unidad)	Fecha					
Arsénico total (mg/L)	Setiembre 2018	0,53043	430,43	0,67607	576,07	0,1
	Octubre 2018	0,19430	94,30	0,69641	596,41	
	Noviembre 2018	0,21750	117,50	0,19037	90,37	

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Valor en cualquier momento.

FUENTE: Informe de Supervisión

107. De la información contenida en la Tabla N° 4, se advierte que la concentración de arsénico total en el punto de muestreo E-1, en setiembre de 2018 es de 0,53043 mg/l (430,43%), en octubre de 2018 es de 0,19430 mg/l (94,30%) y en noviembre de 2018 es de 0,21750 mg/l (117,50%), lo cual excede lo establecido en los lmp 2010. asimismo, de se advierte que la concentración de arsénico total en el punto de muestreo E-2 (807), en setiembre de 2018 es de 0,67607mg/l (576,07%), en octubre de 2018 es de 0,69641mg/l (596,41%) y en noviembre de 2018 es de 0,19037 mg/l (90,37%), lo cual excede lo establecido en los LMP 2010.

108. El presente hecho detectado se sustenta en los resultados consignados en los Informes de Ensayo SAA-18/01015, SSA-18/01161 y SAA-18/01218 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C., debidamente acreditado ante el Organismo Peruano de Acreditación INACAL con registro N° LE-072.

109. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
E-1	Arsénico total (As)	0,53043 mg/L (septiembre 2018)	430,43%	12
		0,19430 (octubre 2018)	94.30%	8
		0,21750 (noviembre 2018)	117.50%	10
E-2 (807)	Arsénico total (As)	0,67607 mg/L (septiembre 2018)	576,07 %	12
		0,69641 mg/L (octubre 2018)	596,41 %	12
		0,19037 mg/L (noviembre 2018)	90,37 %	8

110. Entones en base a los medios probatorios aportados al expediente advertimos que, el administrado excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro arsénico total (as) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el tercer trimestre del año 2018 conforme los informes de monitoreo.

111. Reiteramos que, en términos generales, todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos; y que las altas concentraciones de arsénico pueden generar toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente, biodisponibilidad de nutrientes, mortandad y reducción en el crecimiento de las especies, así como la fertilidad y supresión de la reproducción, entre otros efectos. Por lo tanto, puede pasar a lagos, ríos o al agua subterránea disolviéndose en el agua de lluvia o la nieve, cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos afectando su calidad.

c) Análisis de descargos al Informe Final

112. En base a lo expuesto anteriormente en el acápite b) Hecho detectado, en el Informe Final, la autoridad instructora concluyó que, administrado excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro arsénico total (as) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el tercer trimestre del año 2018 conforme los informes de monitoreo.

113. Es importante reiterar que, a través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado no cuestionó este hecho imputado, pues solo se limitó a solicitar la suspensión del PAS en atención al procedimiento concursal en el cual se encuentra inmerso.

114. En este contexto, esta Autoridad Decisora concuerda y ratifica el análisis efectuado por la Autoridad Instructora y contenido en el Informe Final, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa la presunción de licitud del administrado.

115. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como el análisis realizado, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de este extremo del PAS**.

III.8. Hecho imputado N° 7: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de: El parámetro Arsénico Total (As) y Zinc Total en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportados en el primer trimestre del 2019 de acuerdo con el Informe de Monitoreo

a) Obligación ambiental fiscalizable

116. Conforme se indicó anteriormente, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

117. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que posteriormente fue modificado por un Plan Integral.

118. Así tenemos que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no deben exceder los siguientes niveles establecidos:

Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8

Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

119. Conforme a ello, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2020 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALURGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
Arsénico Total	mg/L	0,05	0,04
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

120. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe analizar el cumplimiento o no de dicha obligación.

b) Análisis del hecho detectado

121. En el presente caso, de la búsqueda realizada en la Intranet del portal *web* del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el 3 de setiembre de 2012, el administrado presentó su Plan Integral para la unidad fiscalizable Cobriza (Expediente N° 2225788), el mismo que a la fecha se encuentra observado.

122. Sin embargo, en el Informe N° 917-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 3 de noviembre del 2016 que sustenta la Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/AAM del 10 de noviembre el 2015 que aprueba la MEIA Cobriza 2015, se señala la obligación de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

"**5.6.3. Programa de Monitoreo Ambiental**
El plan de monitoreo se llevará a cabo durante la operación y cierre del proyecto. No obstante, el presente plan ha sido definido para el primer año de operación del proyecto.
(...)

Cuadro N° 14.- Ubicación de estaciones de monitoreo

Código de Estación	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18S		Frecuencia		Etapa del proyecto: Construcción / Operación / Cierre
		Este	Norte	Monitoreo	Reporte	
(...)						
MONITOREO DE EFLUENTES**						
Industrial						
Parámetros considerados: Parámetros de campo (temperatura, pH, conductividad, OD), Solidos Totales en Suspensión, aceites y grasas, metales totales (cianuro, arsénico, cadmio, cromo VI, mercurio, plomo y zinc) y hierro disuelto.						
E-2 (807)	Efluente de mina, salida de la bocamina Nivel 0 + Nivel 10	566 471	8 610 820	**Mensual**	**Trimestre**	X / X / X
E-1 (E-1)	Efluente tratado, procedente de la Planta Concentradora	568 800	8 608 048			
(...)						
** Informe Técnico N° 787-2015-ANA-DGCRH/EEIGA						
Nota: * Propuesta en la Modificación del EIA "Chacapampa" Fuente: Información complementaria escrito N° 2532042						

(…)

*"**5.643 Programa de Monitoreo Ambiental***
6.4.3.3. Monitoreo Efluentes
(…)
Los resultados serán comparados con Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos descargados por las operaciones minero-metalúrgicas establecidos por D.S. N° 010-2010-MINAM en agosto del 2010".

123. Considerando que el plan integral observado y el citado instrumento de gestión ambiental estaban orientados a cumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, corresponde analizar el presente hecho detectado con dicha norma.

124. Durante la Supervisión Regular 2020, a través del Primer Informe Trimestral del 2019 presentado por el administrado, la DSEM advirtió los siguientes excesos:

Tabla N° 5 – Excedencias de los LMP 2010 en los puntos de control E-1 y E-2 (807)

Punto o estación de muestreo		E-1	Porcentaje de Excedencia (%)	E-2 (807)	Porcentaje de Excedencia (%)	LMP-2010 (1)
Parámetro (unidad)	Fecha					
Arsénico total (mg/L)	Diciembre 2018	0,14379	43,79	0,28198	181,98	0,1
	Febrero 2019	0,1646	64,6	0,2072	107,2	
Zinc total (mg/L)	Diciembre 2018	2,44	62,67	2,31	54	1,5

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Valor en cualquier momento.

FUENTE: Informe de Supervisión

125. De la data contenida en la Tabla mostrada, se advierte que la concentración de arsénico total en el punto de muestreo E-1, en diciembre del 2018 es de 0,14379 mg/L (43,79%) y en febrero del 2019 es de 0,1646 mg/L (64,6%), lo cual excede lo establecido en los LMP 2010. Asimismo, se advierte que la concentración de arsénico total en el punto de muestreo E-2 (807), en diciembre de 2018 es de 0,28198 mg/L (181,98%) y en febrero del 2019 es de 0,2072 mg/L (107,2%), lo cual excede lo establecido en los LMP 2010.

126. De manera similar, se advierte que la concentración del zinc total en el punto de muestreo E-1 es de 2,44 mg/L (62,67%) y en el punto de muestreo E-2 (807) es de 2,31 mg/L (54%), ambas en diciembre de 2018, lo cual excede lo establecido en los LMP 2010.

127. El citado hallazgo se sustenta en los resultados consignados en los Informes de Ensayo N° 1902061A del laboratorio R-LAB S.A.C., debidamente acreditado ante el Organismo Peruano de Acreditación INACAL con registro N° LE-103; e Informe de Ensayo N° SSA-18/01312 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C., debidamente acreditado ante el Organismo Peruano de Acreditación INACAL con registro N° LE-072.

128. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
E-1	Arsénico total (As)	0,14379 mg/L (diciembre 2018)	43,79 %	6
		0,1646 (febrero 2019)	64,6 %	8
	Zinc total	2,44 mg/L (diciembre 2018)	62,67%	7
E-2 (807)	Arsénico total (As)	0,28198 mg/L (diciembre 2018)	181,98 %	10
		0,2072 mg/L (febrero 2019)	107,2 %	10
	Zinc total	2,31 mg/L (diciembre 2018)	54 %	7

129. Entones en base a los medios probatorios aportados al expediente advertimos que, el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de: El parámetro arsénico total (As) y zinc total en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportados en el primer trimestre del 2019 de acuerdo con el Informe de Monitoreo.

130. En este punto conviene reiterar que, en términos generales, todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos; y que las altas concentraciones de arsénico pueden generar toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente, biodisponibilidad de nutrientes, mortandad y reducción en el crecimiento de las especies, así como la fertilidad y supresión de la reproducción, entre otros efectos. Por lo tanto, puede pasar a lagos, ríos o al agua subterránea disolviéndose en el agua de lluvia o la nieve, cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos afectando su calidad.

131. Asimismo, la toxicidad por zinc en organismos vivos, como las plantas, produce clorosis y crecimiento reducido de las mismas; actúa inhibiendo la fijación del CO_2, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y altera la permeabilidad de la membrana celular. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes. El exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por la planta.

c) Análisis de descargos al Informe Final

132. En base a lo expuesto anteriormente en el acápite b) Hecho detectado, en el Informe Final, la autoridad instructora concluyó que, el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de: El parámetro arsénico total (As) y zinc total en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportados en el primer trimestre del 2019 de acuerdo con el Informe de Monitoreo.

133. Es importante reiterar que, a través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado no cuestionó este hecho imputado, pues solo se limitó a solicitar la suspensión del PAS en atención al procedimiento concursal en el cual se encuentra inmerso.

134. En este contexto, esta Autoridad Decisora concuerda y ratifica el análisis efectuado por la Autoridad Instructora y contenido en el Informe Final, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa la presunción de licitud del administrado.

135. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como el análisis realizado, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de este extremo del PAS**.

III.9. Hecho imputado N° 8: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de: el parámetro Arsénico Total en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el segundo trimestre del 2019 de acuerdo con el Informe de Monitoreo

a) Obligación ambiental fiscalizable

136. Conforme se indicó anteriormente, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

137. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que posteriormente fue modificado por un Plan Integral.

138. Así tenemos que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no deben exceder los siguientes niveles establecidos:

Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8

Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

139. Conforme a ello, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2020 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALURGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
Arsénico Total	mg/L	0,05	0,04

140. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe analizar el cumplimiento o no de dicha obligación.

b) Análisis del hecho detectado

141. En el presente caso, de la búsqueda realizada en la Intranet del portal *web* del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el 3 de setiembre de 2012, el administrado presentó su Plan Integral para la unidad fiscalizable Cobriza (Expediente N° 2225788), el mismo que a la fecha se encuentra observado.

142. Sin embargo, en el Informe N° 917-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 3 de noviembre del 2016 que sustenta la Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/AAM del 10 de noviembre el 2015 que aprueba la MEIA Cobriza 2015, se señala la obligación de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

"**5.6.3. Programa de Monitoreo Ambiental**
El plan de monitoreo se llevará a cabo durante la operación y cierre del proyecto. No obstante, el presente plan ha sido definido para el primer año de operación del proyecto.
(…)

Cuadro N° 14.- Ubicación de estaciones de monitoreo

Código de Estación	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18S		Frecuencia		Etapa del proyecto: Construcción / Operación / Cierre
		Este	Norte	Monitoreo	Reporte	
(…)						
MONITOREO DE EFLUENTES**						
Industrial						
Parámetros considerados: Parámetros de campo (temperatura, pH, conductividad, OD), Solidos Totales en Suspensión, aceites y grasas, metales totales (cianuro, arsénico, cadmio, cromo VI, mercurio, plomo y zinc) y hierro disuelto.						
E-2 (807)	Efluente de mina, salida de la bocamina Nivel 0 + Nivel 10	566 471	8 610 820	**Mensual**	**Trimestre**	X / X / X
E-1 (E-1)	Efluente tratado, procedente de la Planta Concentradora	568 800	8 608 048			
(…)						
** Informe Técnico N° 787-2015-ANA-DGCRH/EEIGA						
Nota: * Propuesta en la Modificación del EIA "Chacapampa" Fuente: Información complementaria escrito N° 2532042						

(…)
"5.643 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL
6.4.3.3. MONITOREO EFLUENTES
(…)"
Los resultados serán comparados con límites máximos permisibles para efluentes líquidos descargados por las operaciones minero-metalúrgicas establecidos por ds. N° 010-2010-minam en agosto del 2010".

143. Considerando que el plan integral observado y el citado instrumento de gestión ambiental estaban orientados a cumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, corresponde analizar el presente hecho detectado con dicha norma.

144. Durante la Supervisión Regular 2020, a través del Segundo Informe Trimestral del 2019 presentado por el administrado, la DSEM advirtió los siguientes excesos:

Tabla N° 6 – Excedencias de los LMP 2010 en los puntos de control E-1 y E-2 (807)

Punto o estación de muestreo		E-1	Porcentaje de Excedencia (%)	E-2 (807)	Porcentaje de Excedencia (%)	LMP-2010 (1)
Parámetro (unidad)	Fecha					
Arsénico total (mg/L)	Marzo 2019	0,0248	---	0,2162	116,2	0,1
	Abril 2019	0,2241	124,1	0,2482	148,2	
	Mayo 2019	0,1388	38,8	0,9866	886,6	

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Valor en cualquier momento.

FUENTE: Informe de Supervisión

145. De la data contenida en la Tabla mostrada, se advierte que la concentración de arsénico total en el punto de muestreo E-1, en abril del 2019 es de 0,2241 mg/L (124,1%) y en mayo del 2019 es de 0,1388 mg/L (38,8%), lo cual exceden lo establecido en los LMP 2010. Asimismo, se advierte que la concentración de arsénico total en el punto de muestreo E-2 (807), en marzo del 2019 es de 0,2162 mg/L (116,2%), en abril del 2019 es de 0,2482 mg/L (148,2%) y en mayo del 2019 es de 0,9866 mg/L (886,6%), lo cual excede lo establecido en los LMP 2010.

146. El presente hecho detectado se sustenta en los resultados consignados en los Informes de Ensayo N° 1903082A, N° 1904146A y N° 1905021A del laboratorio R-LAB S.A.C., debidamente acreditado ante el Organismo Peruano de Acreditación INACAL con registro N° LE-103.

147. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
E-1	Arsénico total (As)	0,2241 (abril 2019)	124,1 %	10
		0,1388 mg/L (mayo 2019)	38,8%	6
E-2 (807)	Arsénico total (As)	0,2162 mg/L (marzo 2019)	116,2 %	10
		0,2482 mg/L (abril 2019)	148,2 %	10
		0,9866 mg/L (mayo 2019)	886,6 %	12

148. Entones en base a los medios probatorios aportados al expediente advertimos que, el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de: el parámetro arsénico total en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el segundo trimestre del 2019 de acuerdo con el Informe de Monitoreo.

149. Conviene reiterar que, en términos generales, todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos; y que las altas concentraciones de arsénico pueden generar toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente, biodisponibilidad de nutrientes, mortandad y reducción en el crecimiento de las especies, así como la fertilidad y supresión de la reproducción, entre otros efectos. Por lo tanto, puede pasar a lagos, ríos o al agua subterránea disolviéndose en el agua de lluvia o la nieve, cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos afectando su calidad.

c) Análisis de descargos al Informe Final

150. En base a lo expuesto anteriormente en el acápite b) Hecho detectado, en el Informe Final, la autoridad instructora concluyó que, el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de: el parámetro arsénico total en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el segundo trimestre del 2019 de acuerdo con el Informe de Monitoreo.

151. Es importante reiterar que, a través del escrito de descargos al Informe Final, no cuestionó este hecho imputado, pues solo se limitó a solicitar la suspensión del PAS en atención al procedimiento concursal en el cual se encuentra inmerso.

152. En este contexto, esta Autoridad Decisora concuerda y ratifica el análisis efectuado por la Autoridad Instructora y contenido en el Informe Final, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa la presunción de licitud del administrado.

153. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como el análisis realizado en la presente Resolución, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de este extremo del PAS**.

III.10. <u>Hecho imputado N° 9</u>: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de: El parámetro Arsénico Total en el punto de control E-2(807) reportado en el tercer trimestre del 2019, de acuerdo con el Informe de Monitoreo

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

154. Conforme se indicó anteriormente, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

155. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que posteriormente fue modificado por un Plan Integral.

156. Así tenemos que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no deben exceder los siguientes niveles establecidos:

Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

157. Conforme a ello, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2020 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALURGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual

Arsénico Total	mg/L	0,05	0,04

158. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe analizar el cumplimiento o no de dicha obligación.

b) <u>Análisis del hecho detectado</u>

159. En el presente caso, de la búsqueda realizada en la Intranet del portal *web* del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el 3 de setiembre de 2012, el administrado presentó su Plan Integral para la unidad fiscalizable Cobriza (Expediente N° 2225788), el mismo que a la fecha se encuentra observado.

160. Sin embargo, en el Informe N° 917-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 3 de noviembre del 2016 que sustenta la Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/AAM del 10 de noviembre el 2015 que aprueba la MEIA Cobriza 2015, se señala la obligación de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

"**5.6.3. Programa de Monitoreo Ambiental**
El plan de monitoreo se llevará a cabo durante la operación y cierre del proyecto. No obstante, el presente plan ha sido definido para el primer año de operación del proyecto.
(…)

Cuadro N° 14.- Ubicación de estaciones de monitoreo

Código de Estación	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18S		Frecuencia		Etapa del proyecto: Construcción / Operación / Cierre
		Este	Norte	Monitoreo	Reporte	
(…)						
MONITOREO DE EFLUENTES**						
Industrial						
Parámetros considerados: Parámetros de campo (temperatura, pH, conductividad, OD), Solidos Totales en Suspensión, aceites y grasas, metales totales (cianuro, arsénico, cadmio, cromo VI, mercurio, plomo y zinc) y hierro disuelto.						
E-2 (807)	Efluente de mina, salida de la bocamina Nivel 0 + Nivel 10	566 471	8 610 820	**Mensual**	**Trimestre**	X / X / X
E-1 (E-1)	Efluente tratado, procedente de la Planta Concentradora	568 800	8 608 048			
(…)						
** Informe Técnico N° 787-2015-ANA-DGCRH/EEIGA						
Nota: * Propuesta en la Modificación del EIA "Chacapampa"						
Fuente: Información complementaria escrito N° 2532042						

(…)
"5.643 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL
6.4.3.3. MONITOREO EFLUENTES
(…)"
Los resultados serán comparados con límites máximos permisibles para efluentes líquidos descargados por las operaciones minero-metalúrgicas establecidos por d.s. n° 010-2010-minam en agosto del 2010".

161. Considerando que el plan integral observado y el citado instrumento de gestión ambiental estaban orientados a cumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, corresponde analizar el presente hecho detectado con dicha norma.

162. Durante la Supervisión Regular 2020, a través del Tercer Informe Trimestral del 2019 presentado por el administrado, la DSEM advirtió los siguientes excesos:

Tabla N° 7 – Excedencias de los LMP 2010 en el punto de control E-2 (807)

Punto o estación de muestreo		E-2 (807)	Porcentaje de Excedencia (%)	LMP-2010 (1)
Parámetro (unidad)	Fecha			
Arsénico total (mg/L)	Junio 2019	0,1961	96,1	0,1

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Valor en cualquier momento.

FUENTE: Informe de Supervisión

163. De la data contenida en la Tabla mostrada, se advierte que la concentración del arsénico total en el punto de muestreo E-2 (807), en junio del 2019 es de 0,1961 mg/L (96,1%), lo cual excede lo establecido en los LMP 2010.

164. El citado hallazgo se sustenta en los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 1906128A del laboratorio R-LAB S.A.C., debidamente acreditado ante el Organismo Peruano de Acreditación INACAL con registro N° LE-103.

165. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
E-2 (807)	Arsénico total (As)	0,1961 mg/L (marzo 2019)	96,1 %	8

166. Entones en base a los medios probatorios aportados al expediente advertimos que, el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de: El parámetro Arsénico Total en el punto de control E-2(807) reportado en el tercer trimestre del 2019, de acuerdo con el Informe de Monitoreo.

167. Reiteramos que, en términos generales, todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos; y que las altas concentraciones de arsénico pueden generar toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente, biodisponibilidad de nutrientes, mortandad y reducción en el crecimiento de las especies, así como la fertilidad y supresión de la reproducción, entre otros efectos. Por lo tanto, puede pasar a lagos, ríos o al agua subterránea disolviéndose en el agua de lluvia o la nieve, cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos afectando su calidad.

c) Análisis de descargos al Informe Final

168. En base a lo expuesto anteriormente en el acápite b) Hecho detectado, en el Informe Final, la autoridad instructora concluyó que, el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de: El parámetro Arsénico Total en el punto de control E-2(807) reportado en el tercer trimestre del 2019, de acuerdo con el Informe de Monitoreo.

169. Es importante reiterar que, a través del escrito de descargos al Informe Final, no cuestionó este hecho imputado, pues solo se limitó a solicitar la suspensión del PAS en atención al procedimiento concursal en el cual se encuentra inmerso.

170. En este contexto, esta Autoridad Decisora concuerda y ratifica el análisis efectuado por la Autoridad Instructora y contenido en el Informe Final, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa la presunción de licitud del administrado.

171. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como el análisis realizado en la presente Resolución, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de este extremo del PAS**.

III.11. <u>Hecho imputado N° 10</u>: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de: El parámetro Arsénico Total en el punto de monitoreo E1 y E-2 (807) reportado en el cuarto trimestre del 2019, de acuerdo con el Informe de Monitoreo

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

172. Conforme se indicó anteriormente, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

173. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que posteriormente fue modificado por un Plan Integral.

174. Así tenemos que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no deben exceder los siguientes niveles establecidos:

Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

175. Conforme a ello, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2020 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"[26] del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALURGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
Arsénico Total	mg/L	0,05	0,04

176. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe analizar el cumplimiento o no de dicha obligación.

b) Análisis del hecho detectado

177. En el presente caso, de la búsqueda realizada en la Intranet del portal *web* del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el 3 de setiembre de 2012, el administrado presentó su Plan Integral para la unidad fiscalizable Cobriza (Expediente N° 2225788), el mismo que a la fecha se encuentra observado.

178. Sin embargo, en el Informe N° 917-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 3 de noviembre del 2016 que sustenta la Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/AAM del 10 de noviembre el 2015 que aprueba la MEIA Cobriza 2015, se señala la obligación de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

"**5.6.3. Programa de Monitoreo Ambiental**
El plan de monitoreo se llevará a cabo durante la operación y cierre del proyecto. No obstante, el presente plan ha sido definido para el primer año de operación del proyecto.
(…)

Cuadro N° 14.- Ubicación de estaciones de monitoreo

Código de Estación	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18S		Frecuencia		Etapa del proyecto: Construcción / Operación / Cierre
		Este	Norte	Monitoreo	Reporte	
(…)						
MONITOREO DE EFLUENTES**						
Industrial						
Parámetros considerados: Parámetros de campo (temperatura, pH, conductividad, OD), Solidos Totales en Suspensión, aceites y grasas, metales totales (cianuro, arsénico, cadmio, cromo VI, mercurio, plomo y zinc) y hierro disuelto.						
E-2 (807)	Efluente de mina, salida de la bocamina Nivel 0 + Nivel 10	566 471	8 610 820	**Mensual**	**Trimestre**	X / X / X
E-1 (E-1)	Efluente tratado, procedente de la Planta Concentradora	568 800	8 608 048			
(…)						
** Informe Técnico N° 787-2015-ANA-DGCRH/EEIGA						
Nota: * Propuesta en la Modificación del EIA "Chacapampa" Fuente: Información complementaria escrito N° 2532042						

(…)

[26] **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**
*"**Artículo 3°. - Definiciones***
Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:
(…)
*3.5 **Límite en cualquier momento. -** Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.*

> *"**5.643 Programa de Monitoreo Ambiental***
> ***6.4.3.3. Monitoreo Efluentes***
> *(…)*
> *Los resultados serán comparados con Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos descargados por las operaciones minero-metalúrgicas establecidos por D.S. N° 010-2010-MINAM en agosto del 2010".*

179. Considerando que el plan integral observado y el citado instrumento de gestión ambiental estaban orientados a cumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, corresponde analizar el presente hecho detectado con dicha norma.

180. Durante la Supervisión Regular 2020, a través del Cuarto Informe Trimestral presentado por el administrado, la DSEM advirtió los siguientes excesos:

Tabla N° 8 – Excedencias de los LMP 2010 en los puntos de control E-1 y E-2 (807)

Punto o estación de muestreo		E-1	Porcentaje de Excedencia (%)	E-2 (807)	Porcentaje de Excedencia (%)	LMP-2010 (1)
Parámetro (unidad)	Fecha					
Arsénico total (mg/L)	Setiembre 2019	0,0969	---	0,9800	880	0,1
	Octubre 2019	0,1646	64,6	0,4516	351,6	

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM. Valor en cualquier momento.

FUENTE: Informe de Supervisión

181. De la data contenida en la Tabla mostrada, se advierte que la concentración del parámetro arsénico total en el punto de muestreo E-1, en octubre de 2019 es de 0,1646 mg/L (64,6%), lo cual excede lo establecido en los LMP 2010. Asimismo, de la Tabla N° 8 se advierte que la concentración de arsénico total en el punto de muestreo E-2 (807), en setiembre de 2019 es de 0,9800 mg/L (880%) y en octubre de 2019 es de 0,4516 mg/L (351,6%), lo cual excede lo establecido en los LMP 2010.

182. El presente hecho detectado se sustenta en los resultados consignados en los Informes de Ensayo N° 1909071A y N° 1910264A del laboratorio R-LAB S.A.C., Laboratorio debidamente acreditado ante el Organismo Peruano de Acreditación INACAL con registro N° LE-103.

183. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
E-1	Arsénico (As)	0,1646 mg/L otubre 2019)	64,6 %	8
E-2 (807)	Arsénico total (As)	0,9800 mg/L (marzo 2019)	880 %	12
		04516 mg/L (octubre 2019)	351,6 %	12

184. Entones en base a los medios probatorios aportados al expediente advertimos que, el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de: El parámetro

Arsénico Total en el punto de monitoreo E1 y E-2 (807) reportado en el cuarto trimestre del 2019, de acuerdo con el Informe de Monitoreo.

185. Conviene reiterar que, en términos generales, todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos; y que las altas concentraciones de arsénico pueden generar toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente, biodisponibilidad de nutrientes, mortandad y reducción en el crecimiento de las especies, así como la fertilidad y supresión de la reproducción, entre otros efectos. Por lo tanto, puede pasar a lagos, ríos o al agua subterránea disolviéndose en el agua de lluvia o la nieve, cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos afectando su calidad.

c) Análisis de descargos al Informe Final

186. En base a lo expuesto anteriormente en el acápite b) Hecho detectado, en el Informe Final, la autoridad instructora concluyó que, el administrado administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de: El parámetro Arsénico Total en el punto de monitoreo E1 y E-2 (807) reportado en el cuarto trimestre del 2019, de acuerdo con el Informe de Monitoreo.

187. Es importante reiterar que, a través del escrito de descargos al Informe Final, no cuestionó este hecho imputado, pues solo se limitó a solicitar la suspensión del PAS en atención al procedimiento concursal en el cual se encuentra inmerso.

188. En este contexto, esta Autoridad Decisora concuerda y ratifica el análisis efectuado por la Autoridad Instructora y contenido en el Informe Final, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa la presunción de licitud del administrado.

189. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como el análisis realizado en la presente Resolución, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de este extremo del PAS**.

III.12. Hecho imputado N° 11: El administrado no presentó el Reporte Público de Sostenibilidad Ambiental correspondiente al año 2018

a) Obligación ambiental fiscalizable

190. El artículo 148° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que, los titulares de la actividad minera, deberán presentar anualmente hasta el último día hábil del mes de septiembre, un reporte de sostenibilidad ambiental, que contenga información del desempeño social y ambiental de su actividad en el ejercicio anterior, conforme a las pautas probadas por la autoridad competente. Este reporte debe ser presentado ante el Ministerio de Energía y Minas y el OEFA; en formato físico y digital. Dicho reporte

de sostenibilidad estará a disposición del público en general y será publicado en la página web del Ministerio de Energía y Minas y del OEFA[27].

191. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe analizar el cumplimiento o no de la misma.

b) Análisis del hecho detectado

192. Durante la supervisión regular 2020, la DSEM revisó el SIGED del OEFA con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, en relación con la presentación de los reportes de sostenibilidad ambiental correspondientes a los años 2017 y 2018, referidos a las actividades que realizó en la unidad fiscalizable "Cobriza".

193. De la verificación realizada a través del SIGED de OEFA en la búsqueda de los reportes públicos de sostenibilidad ambiental de la unidad fiscalizable "cobriza", tenemos lo siguiente:

Periodo de los Reportes Públicos de Sostenibilidad Ambiental	**Fecha de presentación al OEFA**	**Fecha de presentación – Reglamento de la LGRIRS**	**Registro N°**	**¿Presentó dentro del plazo?**
Año 2018	No presentó	30/9/2019	-	-

194. De lo anterior se advierte que, el administrado tenía como plazo de presentación hasta el día 30 de setiembre del 2019; sin embargo, de la búsqueda realizada en el SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no presentó el reporte público de sostenibilidad ambiental correspondiente al año 2018.

195. Entones en base a los medios probatorios aportados al expediente es posible concluir que, el administrado no presentó el Reporte Público de Sostenibilidad Ambiental correspondiente al año 2018.

c) Análisis de descargos al Informe Final

196. En base a lo expuesto anteriormente en el acápite b) Hecho detectado, en el Informe Final, la autoridad instructora concluyó que, el administrado no presentó el Reporte Público de Sostenibilidad Ambiental correspondiente al año 2018.

197. Es importante reiterar que, a través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado no cuestionó este hecho imputado, pues solo se limitó a solicitar la suspensión del PAS en atención al procedimiento concursal en el cual se encuentra inmerso.

---

27 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

"Artículo 148°.- Sobre el reporte público de sostenibilidad ambiental
Los titulares de la actividad minera, deberán presentar anualmente hasta el último día hábil del mes de septiembre, un reporte de sostenibilidad ambiental, que contenga información del desempeño social y ambiental de su actividad en el ejercicio anterior, conforme a las pautas probadas por la autoridad competente. Este reporte debe ser presentado ante el Ministerio de Energía y Minas y el OEFA; en formato físico y digital. Dicho reporte de sostenibilidad estará a disposición del público en general y será publicado en la página web del Ministerio de Energía y Minas y del OEFA."

198. En este contexto, esta Autoridad Decisora concuerda y ratifica el análisis efectuado por la Autoridad Instructora y contenido en el Informe Final, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa la presunción de licitud del administrado.

199. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como el análisis realizado, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de este extremo del PAS**.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

200. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[28].

201. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**[29].

202. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[30], establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[31],

---

28 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

29 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

30 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas** (…)*
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

31 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas** (…)*
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (…)

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

203. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

204. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[32]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

205. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[33] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

32 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

33 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (…)
***Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo** (…)*
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

206. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

    (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
    (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

207. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[34], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

    (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
    (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1, 2 y 11

208. El hecho imputado N° 1, está referido a que el administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo y reporte establecida en el instrumento de gestión ambiental, respecto de lo siguiente: Parámetro caudal en los meses de julio y agosto del 2019 para los puntos de control de agua superficial con codificación 809 (P-4), AC-03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-02), P-3 y 810.

209. Por su parte, el hecho imputado N° 2, está referido a que el administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo y reporte establecida en el instrumento de gestión ambiental, respecto de lo siguiente: Parámetro caudal en los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2019 para los puntos de control de agua superficial con codificación 809 (P-4), AC-03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-2), P-3 y 810.

210. Asimismo, el hecho imputado N° 11, está referido a que, el administrado no presentó el Reporte Público de Sostenibilidad Ambiental correspondiente al año 2018.

211. Al respecto, corresponde indicar que, de los actuados en el expediente, no se advierte que las conductas infractoras N° 1, 2 y 11 hubieran originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, que requiera ser corregido.

212. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dichas conductas infractoras.

---

[34] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
***v)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".*

213. Por lo expuesto, **no corresponde el dictado una medida correctiva en estos extremos del PAS**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Hechos imputados N° 3 a 10

214. Los hechos imputados N° 3 a 10 están referidos a que el administrado excedió los LMP respecto a los parámetros arsénico y zinc en diferentes periodos.

215. Al respecto, se tiene que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N° 282-2020-OEFA/TFA-SE ha señalado lo siguiente respecto de la pertinencia de la imposición de medidas correctivas en el caso de las infracciones por exceso de límites máximos permisibles:

> *"40. […] si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de las medidas correctivas resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la autoridad decisora previamente, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad; ello en tanto, de la obligación que la constituye, no se encuentra encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora efectivamente hubiera podido ocasionar sobre el ambiente.*
>
> *41. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado; por lo que necesariamente implica una infracción instantánea que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP, ya que, una vez descargado el efluente al cuerpo receptor hídrico, no resulta posible revertir los efectos nocivos que este haya ocasionado en el mismo".*

216. En ese sentido, considerando que la naturaleza de las infracciones en cuestión es instantánea pues representan el incumplimiento de los límites máximos permisibles; y, en observancia del pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental, al no poderse revertir los efectos de este tipo de incumplimientos, esta Dirección **considera que carece de objeto el dictado de medidas correctivas respecto a las conductas infractoras N° 3 a 10**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

217. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa[35], se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

---

35 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 3°. - Finalidad***
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente".

218. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas[36]; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°[37] de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

219. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad[38] y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración[39].

---

36 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)***
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

37 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 11°. - Funciones generales** (…)*
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
***a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

38 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
***1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (…)"

39 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
***3. Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

220. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 1921-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de agosto del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

221. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución [40] y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta ascendería a 111.054 (Ciento once con 054/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	MULTA FINAL
1	El administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo y reporte establecida en el instrumento de gestión ambiental, respecto de lo siguiente: Parámetro caudal en los meses de julio y agosto del 2019 para los puntos de control de agua superficial con codificación 809 (P-4), AC-03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-02), P-3 y 810.	4.586 UIT
2	El administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo y reporte establecida en el instrumento de gestión ambiental, respecto de lo siguiente: Parámetro caudal en los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2019 para los puntos de control de agua superficial con codificación 809 (P-4), AC-03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-2), P-3 y 810.	6.052 UIT
3	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el primer trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo.	16.446 UIT
4	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el segundo trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo.	15.954 UIT
5	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el tercer trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo.	15.429 UIT
6	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el cuarto trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo.	14.635 UIT
7	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) y Zinc Total en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportados en el primer trimestre del 2019 de acuerdo con el Informe de Monitoreo.	9.396 UIT
8	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el segundo trimestre del 2019 de acuerdo con el Informe de Monitoreo.	13.867 UIT
9	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total en el punto de control E-2(807) reportado en el tercer trimestre del 2019, de acuerdo con el Informe de Monitoreo.	4.149 UIT
10	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total en el punto de monitoreo E1 y E-2 (807) reportado en el cuarto trimestre del 2019, de acuerdo con el Informe de Monitoreo.	8.570 UIT

40 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo** (…)*
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo. (…)".

11	El administrado no presentó el Reporte Público de Sostenibilidad Ambiental correspondiente al año 2018.	1.970 UIT
MULTA TOTAL		**111.054 UIT**

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

222. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

223. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[41] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR[42]	MC
1	El administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo y reporte establecida en el instrumento de gestión ambiental, respecto de lo siguiente: Parámetro caudal en los meses de julio y agosto del 2019 para los puntos de control de agua superficial con codificación 809 (P-4), AC-03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-02), P-3 y 810.	NO	SI	×	SI	NO	NO
	El administrado no habría cumplido con la frecuencia de monitoreo y reporte del parámetro caudal en los meses de julio y agosto del 2019 para el punto de control de agua superficial 801 (RM-1) del administrado.	SI	NO		NO	NO	NO
2	El administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo y reporte establecida en el instrumento de gestión ambiental, respecto de lo siguiente: Parámetro caudal en los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2019 para los puntos de control de agua superficial con codificación 809 (P-4), AC-03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-2), P-3 y 810.	NO	SI	×	SI	NO	NO
3	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el primer trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo.	NO	SI	×	SI	NO	NO
4	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el segundo trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo.	NO	SI	×	SI	NO	NO
5	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el tercer trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo.	NO	SI	×	SI	NO	NO
6	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el cuarto trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo.	NO	SI	×	SI	NO	NO

41 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

42 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

7	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) y Zinc Total en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportados en el primer trimestre del 2019 de acuerdo con el Informe de Monitoreo.	NO	SI	×	SI	NO	NO
8	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el segundo trimestre del 2019 de acuerdo con el Informe de Monitoreo.	NO	SI	×	SI	NO	NO
9	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total en el punto de control E-2(807) reportado en el tercer trimestre del 2019, de acuerdo con el Informe de Monitoreo.	NO	SI	×	SI	NO	NO
10	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total en el punto de monitoreo E1 y E-2 (807) reportado en el cuarto trimestre del 2019, de acuerdo con el Informe de Monitoreo.	NO	SI	×	SI	NO	NO
11	El administrado no presentó el Reporte Público de Sostenibilidad Ambiental correspondiente al año 2018.	NO	SI	×	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

224. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DOE RUN PEÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA** respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 (respecto a la frecuencia de monitoreo y reporte establecida en el instrumento de gestión ambiental, respecto de lo siguiente: Parámetro caudal en los meses de julio y agosto del 2019 para los puntos de control de agua superficial con codificación 809 (P-4), AC-03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-02), P-3 y 810), 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0353-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **111.054 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	MULTA FINAL
1	El administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo y reporte establecida en el instrumento de gestión ambiental, respecto de lo siguiente: Parámetro caudal en los meses de julio y agosto del 2019 para los puntos de control de agua superficial con codificación 809 (P-4), AC-03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-02), P-3 y 810.	4.586 UIT
2	El administrado no cumplió con la frecuencia de monitoreo y reporte establecida en el instrumento de gestión ambiental, respecto de lo siguiente:	6.052 UIT

	Parámetro caudal en los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2019 para los puntos de control de agua superficial con codificación 809 (P-4), AC-03, AT-01 (P-1), RM-02 (RM-2), P-3 y 810.	
3	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el primer trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo.	16.446 UIT
4	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el segundo trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo.	15.954 UIT
5	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el tercer trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo.	15.429 UIT
6	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el cuarto trimestre del año 2018 conforme los Informes de Monitoreo.	14.635 UIT
7	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total (As) y Zinc Total en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportados en el primer trimestre del 2019 de acuerdo con el Informe de Monitoreo.	9.396 UIT
8	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total en los puntos de control E-1 y E-2 (807) reportado en el segundo trimestre del 2019 de acuerdo con el Informe de Monitoreo.	13.867 UIT
9	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total en el punto de control E-2(807) reportado en el tercer trimestre del 2019, de acuerdo con el Informe de Monitoreo.	4.149 UIT
10	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total en el punto de monitoreo E1 y E-2 (807) reportado en el cuarto trimestre del 2019, de acuerdo con el Informe de Monitoreo.	8.570 UIT
11	El administrado no presentó el Reporte Público de Sostenibilidad Ambiental correspondiente al año 2018.	1.970 UIT
MULTA TOTAL		**111.054 UIT**

Artículo 2°. – Declarar el archivo de la presunta conducta infractora indicada en el numeral 1 (en el extremo referido a la frecuencia de monitoreo y reporte del parámetro caudal en los meses de julio y agosto del 2019 para el punto de control de agua superficial 801 (RM-1) del administrado) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0353-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **DOE RUN PEÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[43].

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **DOE RUN PEÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA.**

Artículo 6°.- Informar a **DOE RUN PEÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°.- Notificar a **DOE RUN PEÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/CMM/ccct-ksg

43 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°. -** Reducción de la multa por pronto pago*
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05699935"

05699935